



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00339</b>
<b>Proceso</b>	Monitorio
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la presente solicitud, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5º, inciso 3º, que **"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"**, en ese orden de ideas, revisada la presente solicitud, se encontró que el poder otorgado al profesional del derecho designado para representar a la parte actora, fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la entidad demandante **JOE ASESORES S.A.S.**, el cual corresponde a **mercadeo@joeasesores.com**.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
Juez